

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-UAI-1014-15**

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, seis de agosto del año dos mil quince. Las diez de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

La Unidad de Auditoría Interna del **INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL** remitió a este Órgano Superior de Control Informe de Auditoría Especial de fecha veintidós de diciembre del año dos mil seis, con referencia **IN-005-042-06**, derivado de la revisión practicada en la Agencia Local en Bonanza del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, sobre los rubros de ingresos por cotizaciones Obrero Patronal, recaudos por aportes del Instituto Nacional Tecnológico, pensiones, presupuesto para gastos operativos y pagos de subsidios por enfermedad, maternidad y riesgos profesionales por el período comprendido del uno de enero de dos mil cinco al veintiocho de febrero de dos mil seis, remisión que se hizo a efectos de que esta Entidad Fiscalizadora de los Bienes y Recursos del Estado pueda emitir su aprobación y pronunciamiento de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República en su artículo 32, numeral 2) al señalar que la ejecución del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, se realizará por el control externo que comprende el que compete a la Contraloría General de la República y el que ejercen las Unidades de Auditoría Interna de las entidades sujetas al ámbito de aplicación de esta Ley. De igual manera, el artículo 65 de la precitada Ley Orgánica estatuye que los Informes de las Unidades de Auditoría Interna serán enviados simultáneamente a la Contraloría General de la República para los efectos que a ella corresponde. Finalmente, el artículo 95 de la misma Ley Orgánica determina que la facultad de la Contraloría General de la República para pronunciarse sobre las operaciones o actividades de las entidades y organismos sujetos a esta Ley y sus servidores, así como para determinar responsabilidades, en caso de haberlas, caducará en diez años contados desde la fecha en que se hubieren realizado dichas operaciones o actividades. Visto lo anterior, el Informe de Auditoría Especial que se examina señala que los objetivos de la auditoría fueron: **a)** Determinar si los ingresos por cotizaciones obrero patronal de los empleadores afiliados al INSS en la Agencia Local de Bonanza, fueron recibidos en caja de la Agencia y depositados en las cuentas bancarias del INSS y aplicados al estado de cuenta del empleador, de acuerdo con la Ley de Seguridad Social y su Reglamento General, Ley del Instituto Nacional Tecnológico, Normas Técnicas de Control Interno para el Sector Público, procedimientos y demás regulaciones aplicables; **b)** Verificar si los recaudos por dos por ciento (2%) INATEC pagados por



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-1014-15

empleadores en caja de la Agencia Local INSS Bonanza, se enteraron a las Oficinas de Cobranza de INATEC o depositados en sus cuentas bancarias conforme lo establecido en la Ley Orgánica del INATEC y el Reglamento de Recaudo del Aporte Mensual del dos por ciento (2%) INATEC; **c)** Determinar si los cheques de pensiones iniciales pagados por la Agencia Local en Bonanza, se emitieron de acuerdo con la Ley de Seguridad Social y su Reglamento, Políticas y procedimientos internos; **d)** Determinar si los pagos por subsidio son conforme a la Ley de Seguridad Social y su Reglamento General, Políticas y procedimientos establecidos; **e)** Comprobar si el presupuesto para gastos operativos de la Agencia Local Bonanza, fue autorizado y ejecutado conforme las Normas Técnicas de Control Interno, Políticas, procedimientos presupuestarios y demás leyes y regulaciones aplicables; y, **f)** Identificar a los servicios y ex servidores responsables de los posibles hallazgos, si los hubiere. En cumplimiento del trámite de audiencia establecido por los artículos 26, numeral 3) de la Constitución Política de Nicaragua; 2, numeral 3) de la Ley 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y 82 de la anterior Ley Orgánica de la Contraloría General de la República vigente en ese entonces, se notificó el inicio de la auditoría al personal del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social vinculados en razón de sus cargos con el alcance de la auditoría, Licenciado **Jimmy Ramírez Corea**, Director General de Sucursales; Doctora **Carmen Calero de Fernández**, Directora General de Aseguramiento; **Martha Lorena Hernández**, Directora General de Finanzas; Ingenieros **Constantino Mejía**, Director General de Tecnología de la Información; **Franklin Guido Montalván**, Director de Trámites de Pensiones; Doctores **Jaime Fuentes Pereira**, Gerente General de Salud Previsional; **José René Gasteazoro Herdocia**, Gerente General de Riesgos Profesionales; Licenciados **Ricardo Serrano Quant**, Gerente General de Pensiones; **Modesto López Urbina**, Director de la División de Contabilidad; **Antonia Reyes Martínez**, Directora de la División de Presupuesto; **María Jasmina Ulloa**, Directora de la División de Tesorería; Señor **Romel Antonio Mendoza Dumas**, Jefe de la Agencia Local en Bonanza; Licenciada **María Vicenta Mantilla**, Jefa de Oficina de Subsidios; Señoras **Nora del Carmen Zelaya Sánchez**, Auxiliar de Control Interno; **Alejandra del Carmen Pérez R.**, Analista de Atención al Cliente; y **Virginia Blandón Gómez**, Cajera de la Agencia Local Bonanza. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 80 y 164 de la anterior Ley Orgánica vigente al momento de la auditoría, se recibieron declaraciones de los Señores **Romel Antonio Mendoza Dumas**, Ex Jefe de la Agencia Local en Bonanza; **Eloy Hernández Zelaya**, Fiscalizador INSS-Rosita; y, **Virginia Blandón Gómez**, Ex Cajera de la Agencia Local Bonanza. Además, se notificaron los resultados preliminares de auditoría en sus calidades expresadas a la Doctora **Carmen Calero de Fernández**, Licenciada **Martha**

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-UAI-1014-15**

Lorena Hernández, Ingeniero **Constantino Mejía**, Doctores **Jaime Fuentes Pereira**, **José René Gasteazoro Herdocia**, Licenciados **Ricardo Serrano Quant**, **Modesto López Urbina**, **Antonia Reyes Martínez**, **María Jasmina Ulloa**, **María Vicenta Mantilla**, Ingeniero **Franklin Guido Montalván**, Señores **Romel Antonio Mendoza Dumas**, **Nora del Carmen Zelaya Sánchez**, **Alejandra del Carmen Pérez R**, **Virginia Blandón Gómez** y Licenciado **Jimmy Ramírez Corea**, con el propósito de que hicieran las alegaciones pertinentes que tuvieran a bien y presentaran las evidencias documentales o información adicional que aclarara o desvaneciera los resultados preliminares notificados a sus cargos. Que habiéndose llenado y concluido todo el procedimiento técnico de auditoría especial con arreglo a derecho y no habiendo más trámites que llenar en la presente causa administrativa, ha llegado el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

El artículo 73 de la Ley N° 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, dispone que cuando de los resultados de la Auditoría Gubernamental practicada por las Unidades de Auditoría Interna surgieren hechos que puedan conllevar perjuicio económico al Estado, o la comisión de presuntos actos delictivos, el Auditor Interno informará de inmediato a la Contraloría General de la República acerca de la irregularidad observada, para que analice el Informe de Auditoría y determine su pertinencia y congruencia. En caso de que acepte como suficiente el Informe de Auditoría Interna, se considerará como realizado por la Contraloría General de la República y el Consejo Superior resolverá estableciendo las responsabilidades que correspondan. En atención a dicha disposición legal, la Dirección de Evaluación y Supervisión de las Unidades de Auditoría Interna de este Ente Fiscalizador, analizó el Informe en referencia, así como los papeles de trabajo que sustentan los hallazgos, emitiendo su informe técnico en fecha veintiuno de enero del año dos mil quince, que en sus partes conducentes señala: **1)** Se cumplió con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), para este tipo de auditoría; **2)** Se cumplió con la garantía del debido proceso con los servidores y ex servidores relacionados con la auditoría; y, **3)** El perjuicio económico causado al Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, hasta por la suma total de **Ciento Doce Mil Ciento Treinta y Siete Córdoba con 36/100, (C\$112,137.36)**, está debidamente sustentado con las evidencias documentales suficientes, competentes y pertinentes, y se desglosa así: **A) Setenta y Siete Mil Ochocientos Treinta y Nueve Córdoba con 44/100, (C\$77,839.44)**, a cargo de la Señora **Virginia Blandón Gómez**, Ex Cajera de la

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-UAI-1014-15**

Agencia Local INSS Bonanza, quien recibió los cheques números 0023949 y 0024090 del Banco de la Producción de fechas uno de octubre y dos de noviembre del año dos mil cinco, respectivamente, para la cancelación de facturas correspondientes a los meses de agosto y septiembre del año dos mil cinco de la empresa minera **HEMCO DE NICARAGUA, S.A.**, por concepto de aporte del dos por ciento (2%) del Instituto Nacional Tecnológico, cuyos ingresos no fueron enterados, reportados, ni depositados en las cuentas bancarias del Instituto Nacional Tecnológico. Al respecto, se comprobó que la señora **Blandón Gómez** al recibir estos pagos emitió los Recibos Oficiales de Caja del INATEC números 129448 y 152353 que suministró en original el empleador **HEMCO DE NICARAGUA, S.A.**, habiéndose verificado que difiere en cuanto a fecha, empleador y monto de las copias al carbón resguardadas en la Agencia Local de Bonanza, reportando la señora **Virginia Blandón Gómez** al Departamento de Cobranzas del INATEC, únicamente el monto de la copia al carbón que fue el valor depositado en las cuentas bancarias del INATEC y no el monto real recibido, pues para recibir estos pagos utilizó el recibo original del empleador **Juan Fagoth Guzmán**, que según las copias al carbón corresponden a abonos de su facturación mensual por un monto inferior, entregándole a este empleador como recibo original una de las copias al carbón. Asimismo, al verificarse el estado de cuenta del empleador **HEMCO DE NICARAGUA, S.A.**, se comprobó que no se aplicó el pago de **Setenta y Siete Mil Ochocientos Treinta y Nueve Córdobas con 44/100, (C\$77,839.44)**, que según los comprobantes de pagos del empleador, los cheques anteriormente señalados se emitieron a favor del Instituto Nacional Tecnológico para cancelar sus facturas de los meses agosto y septiembre del año dos mil cinco por aporte del dos por ciento (2%); no obstante, los cheques fueron cobrados por la Señora **Blandón Gómez**, de cargo ya expresado, borrando el nombre del beneficiario que sustituyó con su nombre para hacerlos efectivo, según el endoso de los cheques devueltos por el banco; **B) Doce Mil Seiscientos Setenta Córdobas con 66/100 (C\$12,670.66)**, a cargo también de la Señora **Virginia Blandón Gómez**, de quien se comprobó recibió el pago por cotizaciones del empleador número 2C3-14332 de la Alcaldía Municipal de Bonanza, correspondiente al mes de mayo del año dos mil cinco, según recibo de caja número 734543 de fecha siete de julio del año dos mil cinco, utilizando la copia al carbón para recibir el día dieciocho de agosto de ese mismo año la cancelación de cotizaciones del empleador 45858-8 **Juan Fagoth Guzmán**, por valor de **Cuatrocientos Tres Córdobas con 66/100 (C\$403.66)**, en concepto de facturación del mes de julio del año dos mil cinco según arqueos, minutas de depósitos, comunicación de remisión de recibos de caja por ingresos de adeudo patronal y detalles de ingresos de agosto de dos mil cinco de la División de Contabilidad. Al confirmarse los saldos del Empleador número 2C3-14332



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-1014-15

de la Alcaldía Municipal de Bonanza, por los pagos por cotizaciones al INSS del período del uno de enero de dos mil cinco al veintiocho de febrero de dos mil seis, se constató que el recibo de caja original número 734543 en poder de la Alcaldía Municipal de Bonanza, por la suma de **Doce Mil Seiscientos Setenta Córdoba con 66/100 (C\$12,670.66)**, no lo aplicó la Señora **Blandón Gómez** en el estado de cuenta, ni depositado en las cuentas corrientes del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social; y, **C) Veintiún Mil Seiscientos Veintisiete Córdoba con 26/100 (C\$21,627.26)**, a cargo del Señor **Romel Antonio Mendoza Dumas**, Ex Jefe de la Agencia Local INSS Bonanza, por no depositar en las cuentas bancarias del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, los remanentes de ejecuciones presupuestarias de los meses de noviembre del año dos mil cinco a enero del año dos mil seis. Al respecto, el Señor **Mendoza Dumas**, de cargo ya señalado, en su contestación de hallazgos asumió toda la responsabilidad en lo referente al presupuesto y en cuanto al remanente no depositado que utilizó para cubrir otras necesidades personales como alimentación y transporte, pues la Agencia Local INSS Bonanza no le había reconocido viáticos, afirmó que repondría la diferencia con posterioridad por ser una debilidad propia que no consultó con las autoridades superiores. Por su parte, la Señora **Virginia Blandón Gómez**, de cargo ya expresado, en su declaración manifestó que efectivamente recibió el dinero y que las copias a nombre de **Juan Fagoth** ella las elaboró, que el monto de **Setenta y Siete Mil Ochocientos Treinta y Nueve Córdoba con 44/100, (C\$77,839.44)**, no fue depositado en la cuenta del INATEC, sino que los sustrajo declarándose responsable absoluta de todo lo señalado en la entrevista. Las referidas aseveraciones, no prestan mérito para desvirtuar las irregularidades encontradas al quedar plenamente establecida la apropiación ilícita de los fondos por parte de los señores **Blandón Gómez y Mendoza Dumas** de cargos ya expresados, quienes valiéndose de las funciones de los cargos desempeñados, ocasionaron con conocimiento y voluntad perjuicio económico al Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, causal suficiente para presumir Responsabilidad Penal a cargo de la Señora **Virginia Blandón Gómez**, de cargo ya expresado, hasta por la suma de **Noventa Mil Quinientos Diez Córdoba con 10/100 (C\$90,510.10)**, por ingresos no reportados, ni depositados en las cuentas bancarias del Instituto Nacional Tecnológico ni del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social; y **Veintiún Mil Seiscientos Veintisiete Córdoba con 26/100 (C\$21,627.26)**, a cargo del Señor **Romel Antonio Mendoza Dumas**, de cargo ya expresado, por apropiarse en beneficio propio del remanente presupuestario de los meses de noviembre de dos mil cinco a enero de dos mil seis, según lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, debiéndose remitir las diligencias de auditoría al Órgano Jurisdiccional competente, a la Fiscalía General de la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-1014-15

República y a la Procuraduría General de la República, para lo de sus respectivos cargos, en estricto cumplimiento de los artículos 156 de la Constitución Política y 9, numerales 14) y 16) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Lo anterior es sin perjuicio de la Responsabilidad Administrativa que conforme lo dispuesto en el artículo 77 de nuestra Ley Orgánica deberá de establecerse también a sus cargos, por incumplir deberes y atribuciones y las disposiciones legales siguientes: artículos 131 de la Constitución Política que en lo conducente estatuye que los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de su cargo; 7, literales a) y b) de la Ley 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, que les obliga a cumplir fielmente sus obligaciones en el ejercicio de la función pública observando la Constitución Política y las leyes del país y a vigilar y salvaguardar el patrimonio del Estado y cuidar que sea utilizado debida y racionalmente de conformidad con los fines a que se destinan. Finalmente, se incumplieron los artículos 104, numerales 1) y 2) y 105, numerales 1) y 2) de la Ley número 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, que entre los deberes y atribuciones de los servidores está el de cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, normas y demás disposiciones legales y normativas aplicables. El Informe también revela hallazgos de control interno que deberán superarse con la implantación de las recomendaciones de auditoría y así será ordenado.

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 156, párrafo segundo de la Constitución Política; 9, numerales 1), 12), 14) y 16), 73, 77 y 93 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Téngase como propio el Informe de Auditoría Especial de fecha veintidós de diciembre del año dos mil seis, con referencia **IN-005-042-06**, emitido por la Unidad de Auditoría Interna del **INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL**, derivado de la revisión practicada en la Agencia Local en Bonanza, sobre los rubros de ingresos por cotizaciones Obrero-Patronal, recaudos por

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-UAI-1014-15**

aportes INATEC, pensiones, presupuesto para gastos operativos y pagos de subsidios por enfermedad, maternidad y riesgos profesionales, por el período comprendido del uno de enero de dos mil cinco al veintiocho de febrero de dos mil seis.

- SEGUNDO:** Por la apropiación ilícita de ingresos provenientes del dos por ciento (2%) por recaudos del Instituto Nacional Tecnológico y de cotizaciones Obrero Patronal del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, hasta por la suma de **Noventa Mil Quinientos Diez Córdoba con 10/100 (C\$90,510.10)**, se presume **Responsabilidad Penal** a cargo de la señora **Virginia Blandón Gómez**, Ex Cajera de la Agencia Local INSS Bonanza, por el perjuicio económico causado al Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, por ingresos no reportados, ni depositados en las cuentas bancarias del Instituto Nacional Tecnológico (INATEC), ni del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS). En consecuencia, remítanse las diligencias de auditoría al Órgano Jurisdiccional correspondiente, a la Procuraduría General de la República y a la Fiscalía General de la República, para lo de sus respectivos cargos.
- TERCERO:** Por la apropiación ilícita de fondos provenientes del remanente presupuestario de gastos operativos hasta por la suma de **Veintiún Mil Seiscientos Veintisiete Córdoba con 26/100 (C\$21,627.26)** se presume **Responsabilidad Penal** a cargo del señor **Romel Antonio Mendoza Dumas**, Ex Jefe de la Agencia Local INSS Bonanza, por el perjuicio económico causado al Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, por no depositar en las cuentas de dicho Instituto el remanente presupuestario de los meses de noviembre de dos mil cinco a enero de dos mil seis; debiéndose remitir las diligencias al Órgano Jurisdiccional correspondiente, a la Procuraduría General de la República y a la Fiscalía General de la República, para lo de sus respectivos cargos.
- CUARTO:** De los hechos investigados se determina **Responsabilidad Administrativa** a cargo de los señores **Virginia Blandón Gómez**, Ex Cajera de la Agencia Local INSS Bonanza; y **Romel Antonio Mendoza Dumas**, Ex Jefe de la Agencia Local INSS Bonanza, por incumplir en razón de los cargos los artículos 131 de la Constitución Política; 7, literales a) y b) de la Ley de Probidad de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-1014-15

los Servidores Públicos; 104, numerales 1) y 2) y 105, numerales 1) y 2) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, y las Normas Técnicas de Control Interno.

QUINTO: Por lo que hace a las **Responsabilidades Administrativas** aquí determinadas, este Consejo Superior sobre la base de los artículos 78, 79 y 80 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, impone a los nominados señores **Virginia Blandón Gómez** y **Romel Antonio Mendoza Dumas**, de cargos ya expresados, sanción administrativa de **multa** equivalente a **cinco (5) meses de salario**. Por haber cesado en sus cargos los infractores, la ejecución y recaudación de la multa deberá procederse conforme lo dispuesto en los artículos 83 y 87, numerales 1) y 3) de la Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador, debiendo informarse sobre los resultados obtenidos de la recaudación de la multa a este Consejo Superior, en un plazo no mayor de treinta (30) días, según lo disponen los artículos 9, numeral 15) y 79 de la Ley citada.

SEXTO: Por las recomendaciones de control interno contenidas en el Informe de Auditoría examinado, ordénese a la Máxima Autoridad del **Instituto Nicaragüense de Seguridad Social**, el deber de asegurar la implementación de las medidas correctivas pertinentes derivadas de las indicadas recomendaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103, numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, debiendo informar a este Consejo Superior en el término de noventa (90) días sobre las medidas correctivas adoptadas en el cumplimiento de la presente Resolución, so-pena de responsabilidad administrativa si no lo hiciere.

SÉPTIMO: Prevéngase a los afectados del derecho que les asiste de interponer Recurso de Revisión de esta **Resolución Administrativa**, por lo que hace al establecimiento de la Responsabilidad Administrativa ante este Consejo Superior durante el término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Asimismo, se le previene a los afectados del derecho que le asiste de recurrir en la vía



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-1014-15

jurisdiccional ordinaria respecto de la Presunción de Responsabilidad Penal aquí establecida, conforme lo preceptuado en el artículo 94 de nuestra Ley Orgánica.

Esta Resolución comprende únicamente el resultado de los documentos analizados en la referida auditoría, de tal forma que del examen de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse otras responsabilidades de cualquier naturaleza conforme la Ley. La presente Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Número Novecientos Cuarenta y Tres (943) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día seis de agosto del año dos mil quince, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Cópiese y Notifíquese.